

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICIÓN DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 28 de julio de 1932.

AÑO LXVIII—NUMERO 22046
Fundado el 30 de abril de 1864

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley número 1 de 1932, por la cual se provee a la jubilación de los empleados y obreros ferroviarios	217
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 1246 de 1932, por el cual se hacen varios contracréditos y una adición al presupuesto de rentas y gastos de la Comisaría Especial del Vaupés para la vigencia de 1932	218
Decreto número 1244 de 1932, por el cual se hace un traslado en el presupuesto del Ministerio de Gobierno	218
Decreto número 1245 de 1932, por el cual se aprueba el Decreto número 10 de 1932 (mayo 26), dictado por la Comisaría Especial del Vaupés	218
Decreto número 1243 de 1932, por el cual se dictan varias medidas relacionadas con la Policía Nacional	218
Decreto número 1250 de 1932, por el cual se aprueban otros dictados por el Director General de la Policía Nacional. Sección de Provisiones—Contrato número 7426, celebrado con Alfred Frederick Schmidt, sobre suministro de un ascensor Otis, con destino al Ministerio de Obras Públicas	219
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Aviso relativo a una reclamación del seguro colectivo por muerte del doctor Samuel Hernández Mora	221
Solicitud de patente de privilegio	221
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio	221
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Resolución número 144 de 1932, por la cual se confirma el permiso concedido a Marconi's Wireless Telegraph Co., para prestar servicio radiotelegráfico público entre Bogotá y Medellín	222
Prórroga del contrato sobre conducción de correos nacionales de la línea directa del Pacífico	222
Contrato sobre establecimiento de correos de correspondencia ordinaria en el Departamento de Caldas	222
Relación de las Resoluciones dictadas durante el mes de junio de 1932, por el Ministerio de Correos y Telégrafos, Departamento de Correos, en las cuales se imponen multas a varios ciudadanos	223
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS. Decreto número 1237 de 1932, por el cual se dicta una disposición relacionada con el Consejo Nacional de Vías de Comunicación	223
Decreto número 1238 de 1932, por el cual se delega al Consejo Administrativo de	

PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 1 DE 1932

(16 DE JULIO)

POR LA CUAL SE PROVEE A LA JUBILACION DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Todo empleado u obrero de edad no inferior a cincuenta y cinco años que haya servido por espacio de veinte años, continua o discontinuamente, a una empresa ferroviaria oficial o particular, tiene derecho a que ésta le pague, en el caso de su retiro, una pensión mensual vitalicia de jubilación, según la escala siguiente:

Los que ganen \$ 30, o menos, recibirán el sueldo íntegro.

Los que ganen más de \$ 30 recibirán \$ 30, más \$ 0-75 por cada peso más de sueldo hasta \$ 50.

Los que ganen más de \$ 50 recibirán \$ 45, más \$ 0-50 por cada peso más de sueldo hasta \$ 80.

Los que ganen más de \$ 80 recibirán \$ 60, más \$ 0-25 por cada peso más de sueldo hasta \$ 240.

Los que ganen más de \$ 240 recibirán \$ 100, que es el máximo de las pensiones a que obliga esta Ley.

Las disposiciones de este artículo se hacen extensivas a los empleados y obreros de las condiciones antedichas que hubieren sido despedidos o se hu-

bieren retirado de las empresas ferroviarias nacionales durante el año anterior a la fecha de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 2º Cuando el empleado u obrero llegare a completar en varias empresas el tiempo de servicio que le da derecho a la pensión correspondiente, el pago de ésta será de cargo de las empresas respectivas, en proporción al tiempo de servicio en cada una de ellas.

Artículo 3º Autorízase a las empresas obligadas al pago de la jubilación de que trata esta Ley para que contraten con compañías aseguradoras, de reconocida solvencia, establecidas en el país y aceptadas por la Superintendencia Bancaria, el pago de las pensiones de jubilación.

Artículo 4º Las pensiones de jubilación de ferroviarios son incompatibles con una renta mayor de mil doscientos pesos anuales, o con un sueldo mayor del cincuenta por ciento de la respectiva pensión.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de julio de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente del Senado, **ABSAION FERNANDEZ DE SOTO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **VICTOR M. PEREZ**—El Secretario del Senado, **Odilio Vargas**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Horacio Valencia Arango**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 16 de 1932.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias, **Francisco José CHAUX**—El Ministro de Obras Públicas, **Alfonso ARAUJO**.

	Págs.
los Ferrocarriles Nacionales la ejecución de unas obras en la bahía de Buenaventura	224
Decreto número 1236 de 1932, por el cual se dictan varias medidas relacionadas con el personal del ramo de Carreteras Nacionales	224
DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE—Resolución número 128 de 1932, por la cual se prohíben los fumaderos de opio y se imponen sanciones	224
Avisos oficiales	224